



LEY DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**Publicada en el Periódico Oficial No. 55, de fecha 02 de diciembre de
2005, Tomo CXII**

TÍTULO PRIMERO DEL OBJETO, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL REGISTRO PÚBLICO

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público, de observancia obligatoria en el Estado de Baja California, y tiene por objeto establecer las disposiciones legales que regularán la actividad registral, que al efecto ejecute el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

ARTICULO 2.- El Registro Público de la Propiedad y de Comercio es la institución responsable de realizar la actividad registral en el Estado, que tiene como función dar publicidad a los actos jurídicos que así lo requieran para que surta eficacia ante terceros en los términos de ley, haciendo constar de manera veraz y exacta aquellos que se inscriban, asienten o anoten en su archivo, utilizando las formas precodificadas e imágenes que la Dirección autorice, por lo que podrán ser materia de registro los actos, convenios y contratos relacionados con derechos reales o personales, en cuanto a su constitución, transmisión, modificación, afectación y extinción, así como la constitución de personas morales, y todos aquellos que deban inscribirse en materia de comercio.
[Reforma](#)

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: [Reforma](#)

I. Anotación.- Es una referencia vinculatoria a otra inscripción que indica una situación jurídica con el bien o derecho que ampara dicha inscripción.

II. Antecedente registral.- Es la descripción histórica de inscripciones realizadas con anterioridad, a la partida vigente.

III. Aviso preventivo.- Es el aviso que se genera por los motivos establecidos en el Código.

IV. Código.- Código Civil para el Estado de Baja California.

V. Director.- Director General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado.

VI. Firma electrónica.- Los datos en forma electrónica consignados en un mensaje de datos o adjuntados o lógicamente asociados al mismo por cualquier



tecnología, que son utilizados para identificar al firmante en relación con el mensaje de datos e indicar que este aprueba el contenido de dicha información, aceptando que produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa.

VII. Inscripción.- Es el acto por medio del cual, el Registrador o Subregistrador observando las formalidades legales, incorpora en el libro, o archivo electrónico correspondiente del Registro Público el título en donde conste el derecho real o personal, dejando constancia de su existencia.

VIII. Inscripción preventiva.- Es la inscripción que hace el registrador de un acto jurídico, indicando la fecha en que se hizo la solicitud de registro, misma que queda sujeta a inscripción definitiva ya sea, según el caso, por la presentación del instrumento que la confirma o de la resolución de la autoridad que lo ordena.

IX. Mensaje de datos.- La información contenida, generada, enviada, recibida, o archivada por medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología.

X. Partida.- Es el número de identificación único asignado por el registrador o subregistrador al expediente que contiene el derecho real o personal.

XI. Registro Público.- La Dirección del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, institución a que hace referencia el Código.

XII. Reglamento Interno.- Reglamento Interno de la Dirección del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Baja California.

XIII. Sistema de Información Registral.- Es el programa informático tecnológico, que se utiliza para recibir, capturar, archivar, custodiar, enviar, intercambiar, reproducir, verificar o procesar información relacionada con los actos registrales realizados y contenidos en el acervo documental del Registro Público.

XIV. Título.- Es el documento público o privado por el que se adquiere, modifica, transmite, extingue, limita o grava, el derecho real o personal, en el cual funde su derecho la persona a cuyo favor deba hacerse la inscripción.

XV. Fondo: Fondo para la Modernización del Registro Público.

XVI. Portal: Página electrónica del Registro Público de la Propiedad y de Comercio en el Estado.

XVII. Número de control: El número de volante indicado en el recibo de pago, en función del cual se determina la trazabilidad del trámite.

XVIII. Recurso: Procedimiento de inconformidad seguido por un particular ante el Director por habersele negado el registro o anotación de un título, la cancelación de una inscripción, o la expedición de certificación alguna.



XIX. Reglamento: Reglamento de la Ley del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Baja California, y

XX. Archivo Registral: Es el acervo histórico integrado por las bases de datos correspondientes a cada una de las circunscripciones municipales, mismo que se integrará con las inscripciones, sus imágenes, avisos, anotaciones y demás información presentada por los usuarios.

ARTÍCULO 4.- Los registradores y subregistradores tendrán fe para hacer constar de manera veraz y exacta la existencia de las inscripciones, anotaciones y documentos que obren en sus archivos de registro, conforme a las funciones que esta Ley y las demás disposiciones legales aplicables establezcan.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA ORGANIZACIÓN

ARTÍCULO 5.- El Registro Público en Baja California es único y está a cargo de la Dependencia del Poder Ejecutivo denominada Dirección del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, con sede en la Capital del Estado. El titular de esta Dirección será designado por el Gobernador del Estado. [Reforma](#)

ARTÍCULO 6.- Los registradores y subregistradores tendrán a su cargo la función registral en el Estado de Baja California, consistente en examinar y certificar bajo su responsabilidad los documentos que se presenten para su posterior inscripción, así como la emisión de las certificaciones que establecen el Código Civil y la Ley, asesorando en todo momento a los usuarios respecto de los trámites que se realicen ante esta Dependencia. [Reforma](#)

ARTÍCULO 7.- Los Registradores y Subregistradores deberán cumplir con los siguientes requisitos: [Reforma](#)

I.- Ser licenciado en derecho con título profesional y cédula personal con efectos de patente; y

II.- Acreditar al menos dos años de experiencia en la materia registral, inmobiliaria, notarial o de correduría pública.

ARTÍCULO 8.- El Director, para el ejercicio de sus funciones, se valdrá de todos los medios de información posibles, inclusive la que solicite de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, así como fedatarios públicos.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS FUNCIONARIOS

ARTÍCULO 9.- Son facultades y obligaciones del Director, las siguientes: [Reforma](#)

I.- Vigilar el exacto cumplimiento de las disposiciones del Código y del Código de Comercio en materia de registro, de esta Ley y demás disposiciones legales



aplicables;

II.- Resolver las consultas que formule el Registrador o Subregistradores y, si se trata de inconformidad del interesado por negarse el registro o anotación, resolver lo que corresponda con vista del informe que rinda dicho funcionario;

III.- Despachar y firmar la correspondencia relacionada con la Dirección;

IV.- Proporcionar información solicitada por otras Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal; así como de Ministerio Público y autoridades judiciales;

V.- Asistir a las reuniones de trabajo convocadas por diversos Sectores Gubernamentales, llevando la representatividad de la Institución;

VI.- Formular el anteproyecto del presupuesto anual de ingresos y egresos de la Dependencia;

VII.- Desempeñar las comisiones y funciones que le confiera el Ejecutivo del Estado, rindiendo los informes correspondientes;

VIII.- Promover, organizar, vigilar, y controlar el funcionamiento del Registro Público, observando las disposiciones legales y administrativas conducentes;

IX.- Proponer al Gobernador del Estado los proyectos de iniciativa de ley, reglamentos, y acuerdos sobre los asuntos de la competencia del Registro Público;

X.- Designar y remover a quienes fungirán como Subdirector, Registradores, Subregistradores y demás personal necesario para la ejecución y control de las actividades propias del Registro Público, así como para garantizar que los servicios prestados estén apegados a Derecho;

XI.- Elaborar los manuales operativos de la dependencia, así como formular los lineamientos generales para la asignación, control y suspensión de la firma electrónica prevista en la presente Ley;

XII.- Promover las acciones y figuras jurídico-económicas tendientes a la modernización del Registro Público;

XIII.- Conocer del recurso interpuesto por los usuarios, y en caso de emitir resolución favorable, llevar a cabo la inscripción, anotación, cancelación o la expedición del certificado correspondiente;

XIV.- Registrar las patentes de los Notarios Públicos en el Estado, y salvaguardar los libros destinados para ello; y

XV.- Las demás que le confiera esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 10.- Son facultades y obligaciones del Subdirector, las siguientes:

I.- Suplir al Director en sus ausencias temporales;

II.- Hacer del Conocimiento de los funcionarios y personal administrativo de las diversas Oficinas Registradoras, los acuerdos y determinaciones del Director;

III.- Colaborar con el Director en la formulación de planes, proyectos y redacción de circulares, así como en las labores de orientación y capacitación del personal;



IV.- Acordar con el Director la atención de los asuntos de las unidades administrativas y operativas adscritas a su responsabilidad e informar oportunamente sobre los mismos;

V.- Someter a la aprobación del Director los estudios, proyectos y acuerdos internos del área bajo su responsabilidad;

VI.- Evaluar en coordinación con el Director, los resultados de las inspecciones efectuadas en cada Oficina Registral en el Estado y, en su caso, dictaminar sobre la propuesta de imposición de sanciones;

VII.- Someter a consideración del Director propuestas de organización de las unidades administrativas, respecto a la actualidad del Reglamento Interno o manuales correspondientes;

VIII.- Analizar en coordinación con el Director, propuestas de manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público necesarios para el funcionamiento de la Dependencia;

IX.- Proponer al Director la delegación de atribuciones a funcionarios subalternos, cuando esto sea necesario; y

X.- Las demás que al efecto establezca el reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 11.- Son facultades y obligaciones de los Registradores, las siguientes: [Reforma](#)

I.- Supervisar que la cuantificación y liquidación de los derechos que se causen por los servicios prestados por el Registro Público sean de conformidad con lo establecido en la Ley de Ingresos vigente;

II.- Inscribir por riguroso turno, según el orden de presentación de los documentos;

III.- Autorizar con su firma todas las inscripciones, inscripciones preventivas, anotaciones, avisos preventivos, ratificaciones, rectificaciones, cancelaciones y certificaciones de los libros de registro y las constancias que deben ponerse al calce de los títulos registrales;

IV.- Suministrar a la Dirección todos los datos que solicite para el ejercicio de su función;

V.- Revisar que las inscripciones se asienten correctamente, asimismo, cuidar de la exactitud y concordancia de los antecedentes de propiedad que se citen en los títulos y los que obren en el archivo registral, en los términos del Código, el Código de Comercio, esta Ley y las demás disposiciones legales aplicables;

VI.- Expedir las certificaciones de los datos y documentos que obren en los archivos registrales, que legalmente le correspondan;

VII.- Facilitar al público la información que solicite de los asientos registrales, así como de los documentos relacionados que obren en los archivos públicos;



VIII.- Informar al Subregistrador y personal a su cargo, todas aquellas disposiciones de carácter legal, administrativo, fiscal y de operatividad, determinadas por la Dirección como obligatorias para el procedimiento registral;

IX.- Dar aviso a la Secretaría de Planeación y Finanzas cuando exista omisión en el cumplimiento a las disposiciones fiscales, debiendo abstenerse de realizar trámite alguno mientras exista esa situación;

X.- Tener bajo su guarda y cuidado el archivo registral correspondiente a la circunscripción municipal de su adscripción;

XI.- Cancelar de manera total o parcial del archivo registral las inscripciones cuando así resulte procedente conforme a lo dispuesto por el Código, esta Ley y su Reglamento;

XII.- Crear y mantener actualizado un padrón de usuarios autorizados para la utilización del Sistema Integral de Información Registral en su circunscripción municipal; y

XIII.- Las demás que le confieran esta Ley y demás disposiciones legales aplicables a la materia.

ARTÍCULO 12.- Son facultades de los Subregistradores, las siguientes:
[Reforma](#)

I.- Auxiliar al Registrador en las labores propias de su cargo;

II.- Realizar las funciones registrales que le encomiende el Registrador;

III.- Suplir al Registrador en sus funciones en caso de ausencia temporal;

IV.- Expedir y certificar las constancias de registro obrantes en el archivo registral;

V.- Autorizar con su firma todas las inscripciones, inscripciones preventivas, anotaciones, avisos preventivos, ratificaciones, rectificaciones, cancelaciones y certificaciones de los libros de registro y las constancias que deben ponerse al calce de los títulos registrales;

VI.- Proporcionar atención y asesoría jurídica al personal a su cargo y al público en general, que se presenten con alguna observación o duda relacionada con el trámite registral;

VII.- Representar al registrador en las reuniones de trabajo convocadas por los organismos oficiales relacionados con el sector que pertenece; y

VIII.- Las demás que le confiera esta Ley, el reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 12 BIS.- El registrador o subregistrador se excusará de ejercer la función de calificar y autorizar el registro de actos, cuando él, su cónyuge, sus parientes por consanguinidad o afinidad en línea recta sin limitación de grado, los consanguíneos en línea colateral hasta el cuarto grado y aquellos por afinidad en línea colateral hasta el segundo grado, tengan algún interés directo o indirecto en el asunto sobre el que verse el acto a calificar, exista amistad o enemistad manifiesta entre el registrador y las personas



físicas o morales interesadas directamente en el asunto, o bien, se encuentre en una situación que pueda afectar su imparcialidad de manera análoga o más grave que las antes mencionadas. [Reforma](#)

En este caso, la calificación de la inscripción, anotación, cancelación o expedición de la certificación se hará por el registrador que designe el responsable de la oficina del Registro Público.

TÍTULO SEGUNDO DE LA ACTIVIDAD REGISTRAL

CAPÍTULO PRIMERO ACTOS OBJETO DE INSCRIPCIÓN

ARTÍCULO 13.- El Registro Público, para los efectos de la inscripción contará por lo menos con Sección Civil y Comercio, pudiendo implementar las demás necesarias para su funcionamiento.

ARTÍCULO 14.- Serán objeto de inscripción: [Reforma](#)

I.- Los títulos por los cuales se adquiera, transmita, modifique, grave o extinga el dominio, la propiedad y copropiedad, la posesión o los demás derechos reales sobre inmuebles;

II.- La constitución del patrimonio familiar;

III.- Los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles por un periodo mayor de seis años y aquellos en que haya anticipo en el pago de la renta por más de tres años;

IV.- La condición resolutoria en los contratos de compraventa, a que se refiere el Código;

V.- La limitación de dominio del vendedor, cuando éste se haya reservado el dominio de la propiedad, en los términos del Código Civil;

VI.- Los contratos de prenda que menciona el Código;

VII.- La prenda de los frutos pendientes de los bienes raíces a que se refiere el Código;

VIII.- Los contratos de mutuo, las servidumbres y el usufructo;

IX.- Los instrumentos públicos que constituyan, modifiquen, disuelvan, fusionen, escindan, liquiden o extingan las sociedades mercantiles, sociedades y asociaciones civiles;

X.- Las actas constitutivas y estatutos de asociaciones y sociedades extranjeras de carácter civil;

XI.- Las actas constitutivas y estatutos de las fundaciones y asociaciones de asistencia social privada, y las asociaciones religiosas;

XII.- Los documentos que modifiquen o aclaren los contratos ya inscritos en el Estado;



XIII.- Las resoluciones judiciales, laudos o de arbitraje que produzcan alguno de los efectos mencionados fracción I de este artículo;

XIV.- Los testamentos cuya ejecución derive en la transmisión o modificación de la propiedad de bienes inmuebles;

XV.- El auto declaratorio de los herederos legítimos y el nombramiento de albacea definitivo y discernimiento del cargo en los casos de intestados en que produzca cualquiera de los efectos de la fracción I de este artículo. En los casos previstos en esta fracción y en la anterior, se tomará razón del acta de defunción del autor de la herencia;

XVI.- Las resoluciones judiciales en que se declare un concurso mercantil o suspensión de pagos;

XVII.- El testimonio de las informaciones ad-perpetuum promovidas y protocolizadas, de acuerdo con lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado;

XVIII.- Acuerdo de autorización de fraccionamiento de terrenos, memorias descriptivas, subdivisiones, fusiones, relotificación, modificación, ampliación y segregación;

XIX.- Las cédulas y las demandas en las que se promueva la acción hipotecaria, a que se refiere el Código;

XX.- Los embargos judiciales o administrativos de bienes inmuebles o derechos reales constituidos sobre ellos;

XXI.- Los fideicomisos según lo previsto en el artículo 388 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;

XXII.- Las sociedades mercantiles previstas en el Código de Comercio y demás Leyes especiales;

XXIII.- Las resoluciones administrativas que produzcan afectación de bienes inmuebles;

XXIV.- Las capitulaciones matrimoniales;

XXV.- La disolución de la sociedad conyugal;

XXVI.- El vencimiento de las obligaciones futuras y el cumplimiento de las condiciones o resolutorias a que se refiere el Código;

XXVII.- Los contratos refaccionarios o los de habilitación y avío; según lo establecido en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;

XXVIII.- La prenda de títulos de créditos derivados de una hipoteca;

XXIX.- Los títulos de crédito en la que constituya garantía prenda, por disposición de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y las demás leyes que ordenen su registro;

XXX.- Los contratos de mandato, los poderes generales y especiales; y

XXXI.- Los demás contratos o actos jurídicos que conforme a las normas aplicables deban registrarse.



No podrán incorporarse al Registro datos que hagan referencia a ideología, religión o creencias, raza, preferencia sexual, afiliación sindical, estado de salud y toda aquella que no tenga relación directa con la identificación del acto presentado a inscripción.

ARTÍCULO 15.- Los actos o contratos otorgados en otra Entidad Federativa, sólo se inscribirán si tienen el carácter de registrables, conforme a las disposiciones de esta ley, el Código, el Código de Comercio y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 16.- Las inscripciones podrán solicitarse en cualquiera de las oficinas del Registro Público, efectuándose éstas en el archivo registral de la circunscripción municipal que corresponda. [Reforma](#)

ARTÍCULO 17.- La inscripción hace que el acto jurídico inscrito sea oponible a terceros, en los términos previstos por las leyes.

ARTÍCULO 18.- Derogado. [Reforma](#)

ARTÍCULO 19.- Todo trámite que se realice ante el Registro Público, causará los derechos que establezca la Ley de Ingresos vigente para el Estado.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL REGISTRO

ARTÍCULO 20.- Para el registro de documentos públicos o privados deberá exhibirse su original o copia certificada.

En el caso de los documentos privados, las firmas deberán estar ratificadas ante las autoridades que establece el artículo 2878 fracción III del Código.

Cuando la inscripción se realice por medios electrónicos bastará con el envío de la forma precodificada autorizada por el Registro Público, siempre y cuando ésta sea firmada electrónicamente y se ajuste a lo dispuesto por el Reglamento.

ARTÍCULO 21.- Los documentos que se presenten y aprueben para su inscripción se incorporarán al sistema de reproducción digital. [Reforma](#)

ARTÍCULO.- 22.- El procedimiento para la inscripción de títulos en el Registro Público será el siguiente: [Reforma](#)

I.- Recepción física o electrónica de la solicitud de registro, acompañada del instrumento en el que conste el acto a inscribir, pago de los derechos, generación de una boleta de ingreso y del número de control progresivo correspondiente e invariable de cada acto.

II.- Análisis de la información y verificación de la existencia o inexistencia de antecedentes registrales, y en su caso la captura en el Sistema de Información;



III.- Calificación del acto o derecho a registrar, mediante la cual se autoriza o rechaza, en definitiva la inscripción en el sistema de información mediante la firma autógrafa o electrónica generándose la partida registral; y

IV.- Emisión de una boleta de inscripción que será entregada física o electrónicamente en su caso.

ARTÍCULO 23.- La prelación registral entre derechos sobre dos o más actos que se refieran a una misma partida o folio electrónico, se determinará por el número de control que otorgue el registro, cualquiera que sea la fecha de su constitución o celebración. Los efectos jurídicos de los mismos actos serán los previstos por las leyes aplicables.

ARTÍCULO 24.- Cuando conforme a la ley, algún acto o contrato deba inscribirse en el Registro Público, su inscripción será bastante para que surtan los efectos correspondientes contra terceros, salvo lo dispuesto por el Código.

ARTÍCULO 25.- Derogado. [Reforma](#)

ARTÍCULO 26.- El documento a inscribir, contendrá los antecedentes del registro de bienes o derechos objeto de inscripción.

ARTÍCULO 27.- Los documentos que sean materia de inscripción consignarán en forma literal el nombre propio del titular del derecho contenido en los antecedentes de registro. En caso de discrepancia, el registrador podrá aceptar cualquier medio de prueba documental que le produzca convicción sobre la identidad del interesado.

ARTÍCULO 28.- Cuando se trate del registro de documentos referentes a la transmisión de propiedad, gravámenes y demás actos jurídicos relacionados con ella, así como en los casos que establece el artículo 14 de esta Ley, solo se procederá a la inscripción cuando el bien o derecho estuviere inscrito a nombre del que tenga derecho a disponer del mismo o de la persona en contra de quien se decrete la providencia.

Cuando los bienes del deudor se encuentren inscritos en copropiedad, se asentará tal circunstancia en el documento materia del registro.

ARTÍCULO 29.- Tratándose de documentos privados, cuando el acto o contrato se haya celebrado por medio de representante, se exigirá la presentación del documento original o en copia certificada en que conste dicha representación, salvo cuando se haya ratificado previamente ante Notario Público o Corredor Público, en los casos que proceda. En caso contrario se negará su inscripción.

ARTÍCULO 30.- Tratándose de documentos privados, los actos registrables en que intervengan albaceas, herederos o menores de edad, deberán acompañarse al documento que se presente para su inscripción, autorización, designación o nombramiento judicial que acredite la representación certificados legalmente, en caso contrario se negará su inscripción.



ARTÍCULO 31.- Las resoluciones judiciales dictadas por los jueces o tribunales de otra Entidad Federativa, sólo se registrarán cuando así se ordene por una autoridad judicial competente en el Estado.

ARTÍCULO 32.- Los actos ejecutados, los contratos otorgados y las resoluciones judiciales pronunciadas en otro país, sólo se inscribirán concurriendo las circunstancias a las que se refiere el artículo 2872 del Código.

ARTÍCULO 33.- Las inscripciones que se generen en la sección correspondiente, contendrán en forma genérica lo siguiente:[Reforma](#)

- I.- Número de partida;
- II.- Sección;
- III.- Fecha de inscripción;
- IV.- Número del recibo oficial del pago de derechos,
- V.- Fecha y hora de pago de los derechos de registro;
- VI.- Descripción del acto jurídico;
- VII.- Datos de identificación del documento;
- VIII.- Nombre de los otorgantes;
- IX.- Objeto;
- X.- Antecedente registral;
- XI.- Nombre y firma del Registrador; y
- XII.- Sello de la oficina, cuando la inscripción sea física.

ARTÍCULO 34.- El Registrador resolverá la procedencia o improcedencia del registro de documentos dentro del plazo de cinco días hábiles, a partir de la fecha de su recepción.[Reforma](#)

De resultar procedente la inscripción, deberá generarse la partida respectiva que contenga las formalidades a que se refiere el artículo anterior. En tal caso el registro surtirá efectos desde la fecha en que se realizó la inscripción preventiva. Si se califica de improcedente, se hará del conocimiento del interesado o en su caso a la autoridad que lo solicite, mediante un reporte.

El Registrador no juzgará de la orden judicial o administrativa que decrete un registro, pero si a su juicio concurre una circunstancia por la que legalmente no debe practicarse, lo hará saber así a la autoridad respectiva. Si a pesar de ello ésta insistiere, se hará el mismo.

ARTÍCULO 35.- Cuando la función registral se vea interrumpida por circunstancias extraordinarias o de fuerza mayor y no se pueda cumplir dentro del plazo a que se refiere el artículo anterior, se prorrogará el mismo hasta por un término de tres días hábiles haciéndolo del conocimiento del interesado.



ARTÍCULO 36.- Los actos que consignent cuantías en moneda extranjera, unidades de inversión o cualquier tipo de moneda distinta a la de curso legal y que conforme a las leyes deba registrarse, causarán el pago de derechos conforme a las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 37.- En los documentos autorizados para su inscripción, se hará constar una leyenda que contendrá: [Reforma](#)

- I.- Número de inscripción registral;
- II.- Sección a la que pertenece;
- III.- Fecha de inscripción;
- IV.- Fecha y hora en que fueron cubiertos los derechos correspondientes;
- V.- Oficina Registradora;
- VI.- Nombre y firma del Registrador; y
- VII.- Sello de la oficina, cuando el documento sea físico.

CAPÍTULO TERCERO DEL REGISTRO INMOBILIARIO

ARTÍCULO 38.- Para el registro de documentos por virtud de los cuales se transmita, adquiera o modifique la propiedad de bienes inmuebles, deberá acompañarse la siguiente documentación: [Reforma](#)

I.- Deslinde catastral, debidamente autorizado por el Catastro Municipal, con excepción de los terrenos destinados a la donación a favor del Estado o de o de los municipios, en estos casos bastará la exhibición del plano autorizado por la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano o Dirección de Catastro Municipal correspondiente;

II.- Avalúo expedido por la Comisión Estatal de Avalúos, Instituciones Bancarias, Corredor Público o perito valuador autorizado, con excepción de los terrenos destinados al Estado o municipios;

III.- Declaración del impuesto sobre adquisiciones de bienes inmuebles y transmisión de dominio;

IV.- Declaración de impuestos federales en su caso; y

V.- Certificado de libertad de gravámenes fiscales.

ARTÍCULO 39.- Los documentos traslativos de dominio de bienes inmuebles serán inscribibles siempre que reúnan los siguientes requisitos:

I.- Indicación del lugar en que se ubique; señalando en su caso, si lo tuviere, fraccionamiento, colonia o poblado, número de lote, manzana y clave catastral; y

II.- Descripción del predio estableciendo superficie, medidas y colindancias que deberá concordar con su antecedente registral.



CAPÍTULO CUARTO DEL REGISTRO MOBILIARIO

ARTÍCULO 40.- En el Registro Mobiliario se podrán inscribir:

- I.- Los contratos de bienes muebles sujetos a condición resolutoria;
- II.- El contrato de compraventa de bienes muebles que sean susceptibles de identificarse de manera indubitable, para los efectos de la cláusula rescisoria;
- III.- Los contratos de compraventa de bienes muebles, por los cuales el vendedor se reserva el dominio de los mismos;
- IV.- Los contratos de prenda, conforme a lo dispuesto por el Código y el Código de Comercio, así como su extinción; y
- V.- Los demás documentos relacionados con bienes muebles y que la ley ordene expresamente que sean registrados.

ARTÍCULO 41.- Para que una operación de bienes muebles sea objeto de inscripción se requiere:

- I.- Que recaiga sobre bienes susceptibles de identificación indubitable;
- II.- Que el contrato correspondiente se acompañe de original o copia certificada de los documentos con los que legalmente se acredite la propiedad, mismo que deberá de contener la descripción de mueble.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS CERTIFICACIONES

ARTÍCULO 42.- La certificación es el acto registral mediante el cual se plasma en un documento denominado certificado de manera literal las inscripciones o constancias asentadas en los libros y demás archivos existentes en el Registro Público. Las certificaciones que se emitán serán con relación a:

- I. La existencia o inexistencia de gravámenes de bien mueble o inmueble;
- II. La existencia o inexistencia de registro de bien mueble o inmueble;
- III. La existencia de inscripción de posesión de bien mueble o inmuebles;
- IV. De contradicción o de no contradicción;
- V. De los actos de comercio debidamente registrados; y
- VI. Los demás derechos reales y actos susceptibles de inscripción.

Las certificaciones a que se refieren las fracciones I al III, deberán contener las inscripciones relativas, las anotaciones preventivas y las notas de presentación del documento en el que constituya un derecho real o se establezca una limitación de dominio.



Podrán emitirse certificaciones por periodo determinado sólo a solicitud de autoridad judicial en los términos del Código de Procedimientos Civiles.

ARTÍCULO 43.- La solicitud de expedición de certificación deberá:

- I. Presentarse por escrito o por vía electrónica;
- II. Adjuntar el comprobante del pago de derechos, en caso de solicitud vía electrónica, proporcionar el numero de control progresivo de pago;
- III. Contener los datos que sean necesarios para la localización de los asientos sobre los que deba versar la certificación y, en su caso la mención del folio electrónico correspondiente;
- IV. Expresar el tipo de certificación que solicite;
- V. Señalar el antecedente registral de que se trate;
- VI. Señalar el predio o titular según corresponda; y,
- VII. Indicar el periodo que deberá comprender la certificación.

ARTÍCULO 44.- El Registrador o los Subregistradores expedirán el certificado autorizándolo con su firma, en un plazo que no excederá de cinco días hábiles. En los casos en que el certificado expedido sea físico, deberá plasmarse el sello de la Oficina Registral. [Reforma](#)

ARTÍCULO 45.- Los certificados que se expidan deberán contener cuando menos:

- I.- El nombre del propietario o propietarios de bien mueble o inmueble, titulares o de quienes intervienen en el acto o derecho inscrito;
- II.- Descripción general del bien, o la característica del acto o derecho inscrito; en caso de inmuebles deberá establecer la superficie, medidas y colindancias;
- III.- Número de partida;
- IV.- Todas las anotaciones y los gravámenes existentes; y,
- V.- Limitaciones de dominio, usufructo, servidumbres y en general cualquier anotación que modifique, o extinga cualquier derecho sobre el bien registrado, acto o derecho.

CAPÍTULO SEXTO DE LA RATIFICACIÓN DE CONTRATOS

ARTÍCULO 46.- Para la ratificación de documentos privados, se observará el siguiente procedimiento: [Reforma](#)

- I.- Se hará ante la presencia del Registrador o Subregistrador;
- II.- Se presentarán tres tantos originales del documento materia de ratificación;
- III.- Derogada.



IV.- Los otorgantes del documento deberán comparecer ante el Registrador presentando identificación oficial emitida por las autoridades federales, estatales o municipales, en original y copia;

V.- En caso de que alguno de los otorgantes comparezca en representación de otro deberá exhibir además poder o mandato en original o copia certificada donde conste la personalidad con la que comparece.

ARTÍCULO 47.- Para hacer constar la voluntad de las partes ratificantes, el Registrador o Subregistrador deberá cerciorarse que no existan manifestaciones patentes de incapacidad y que no están sujetas a incapacidad civil.

La ratificación será autorizada por el Registrador o Subregistrador en su caso, con su firma y sello de la oficina.

ARTÍCULO 48.- El procedimiento de ratificación de documentos privados, se sujetará a las reglas contenidas en este capítulo, así como en lo previsto por los artículos 1721, 2192 y 2878 fracción III del Código, así como en lo previsto por el Código de Comercio y demás leyes aplicables. [Reforma](#)

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA INSCRIPCIÓN Y AVISOS PREVENTIVOS

ARTÍCULO 49.- Serán objeto de inscripción preventiva: [Reforma](#)

I.- Los mandamientos judiciales relativos a bienes inmuebles o a derechos reales sobre los mismos, y

II.- Los títulos o actos jurídicos recibidos en el Registro Público que sean de los que deban de registrarse hasta en tanto se efectúe la inscripción definitiva.

III.- Derogada

IV.- Derogada

V.- Derogada

VI.- Derogada

VII.- Derogada

VIII.- Derogada

ARTÍCULO 50.- En el caso de la fracción I del artículo anterior deberá observarse que se reúnan los siguientes elementos: [Reforma](#)

I.- Autoridad remitente;

II.- Número de expediente;

III.- Naturaleza del procedimiento;

IV.- Acción deducida;

V.- Resolución a cumplimentar;

- VI.- En su caso, suerte principal y accesorios legales;
- VII.- Descripción específica, en los términos de los artículos 38, 39 y 40 de esta Ley.
- VIII.- Indicaciones de los efectos de la inscripción.

ARTÍCULO 51.- Tratándose de las resoluciones judiciales en materia de amparo que ordenen la suspensión provisional o definitiva, se observará que contengan los siguientes elementos: [Reforma](#)

- I.- El juzgado o tribunal que las haya dictado;
- II.- El número de expediente y número y fecha del oficio en que se comunique al Registro Público la resolución respectiva;
- III.- El nombre de o de los quejosos;
- IV.- La naturaleza y efecto de la suspensión;
- V.- El acto reclamado;
- VI.- Los nombres de los terceros perjudicados, si los hubiere;
- VII.- Las garantías otorgadas para que surta efecto la suspensión; y
- VIII.- Las demás circunstancias relativas al incidente respectivo, cuando así lo disponga el tribunal o el juez del conocimiento.

ARTÍCULO 52.- Derogado. [Reforma](#)

ARTÍCULO 53.- Cuando las inscripciones preventivas no reúnan todos los requisitos previstos por los artículos anteriores, o dichos datos estuvieren equivocados, se harán éstas siempre y cuando pueda identificarse de manera indubitable la partida que se afecta, informando lo conducente al interesado. [Reforma](#)

ARTÍCULO 54.- Los avisos preventivos, tanto previo, como de firma, previstos por el Código, se podrán dar por los notarios públicos correspondientes, ya sea por escrito o mediante mensaje de datos que contenga la indicación del acto realizado o a realizar, la finca de que se trate, los nombres de los contratantes, el antecedente registral y, en su caso, la fecha de firma.

Al recibir el aviso, de ser procedente, el registrador efectuará la inscripción preventiva correspondiente.

CAPÍTULO OCTAVO

RECTIFICACIÓN, REPOSICIÓN Y CANCELACIÓN DE LAS INSCRIPCIONES REGISTRALES.

ARTÍCULO 55.- La rectificación de las inscripciones por causa de error material o de concepto, sólo procede cuando exista discrepancia entre el título y la inscripción.

ARTÍCULO 56.- Es error material cuando se escriban palabras por otras, se omita la expresión de alguna circunstancia o se equivoquen los nombres, predios o las



cantidades al asentarlas en el archivo registral, sin cambiar por ello el sentido general de la inscripción, ni el de alguno de sus conceptos. La rectificación procede a petición de parte interesada. [Reforma](#)

ARTÍCULO 57.- Es error de concepto cuando al expresar en la inscripción alguno de los datos contenidos en el título se altere o varíe su sentido.

ARTÍCULO 58.- La rectificación por error material se hará mediante el cotejo de documento o protocolo correspondiente con los archivos que obran en el Registro Público, la rectificación procede a petición de parte interesada.

ARTÍCULO 59.- El error de concepto se rectificará con el seguimiento expreso y escrito del interesado mediante la presentación del documento registrado, o del que lo rectifique, si el error se debiese a la redacción vaga, ambigua o inexacta del documento registrado.

A falta de consentimiento unánime de los otorgantes, el trámite de rectificación sólo podrá efectuarse por resolución judicial.

ARTÍCULO 60.- Se repondrán las inscripciones registrales, cuando sea imposible establecer su consulta.

La reposición se hará sólo con vista de los documentos que dieron origen a los asientos y por solicitud de la parte interesada o de oficio, levantándose acta circunstanciada de ésta.

ARTÍCULO 61.- Las inscripciones podrán cancelarse por consentimiento de las partes, por decisión judicial o a petición de parte interesada cuando así proceda. La cancelación podrá ser total o parcial. [Reforma](#)

ARTÍCULO 62.- Podrá pedirse y deberá ordenarse, en su caso, la cancelación total:

I.- Cuando se extinga por completo el mueble o inmueble objeto de la inscripción;

II.- Cuando se extinga por completo el derecho o acto inscrito;

III.- Cuando se declare la nulidad del título en cuya virtud se ha hecho la inscripción o anotación;

IV.- Cuando se declare la nulidad de la inscripción; y,

V.- Cuando sea procedente la cancelación, de acuerdo a lo establecido por esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 63.- Podrá pedirse y deberá decretarse en su caso la cancelación parcial:

I.- Cuando se reduzca el inmueble objeto de la inscripción;



II.- Cuando se reduzca el derecho inscrito a favor del titular propietario o propietarios de bien mueble o inmueble gravado, o del acto o derecho inscrito;

III.- Por mandato de autoridad judicial; y,

IV.- Cuando sea procedente la cancelación parcial, de acuerdo a lo establecido por esta Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 64.- La cancelación se hará de tal manera, que siempre permita consultar la partida e imagen del documento y sus anexos materia de la cancelación.
[Reforma](#)

CAPÍTULO NOVENO DEL ARCHIVO

ARTÍCULO 65.- Derogado. [Reforma](#)

ARTÍCULO 66.- Derogado. [Reforma](#)

ARTÍCULO 67.- Los usuarios que así lo soliciten, podrán obtener del Registro Público copia simple o certificada de las inscripciones, anotaciones y demás constancias que obren en el archivo registral. [Reforma](#)

ARTÍCULO 68.- El Registro Público contará con medios de consulta, la cual podrá realizarse por: [Reforma](#)

I.- Número de partida;

II.- Lote, manzana y Colonia, predio o local;

III.- Nombre del titular;

IV.- Razón o denominación social; y

V.- Las demás que los avances de la tecnología permitan.

TÍTULO TERCERO DE LOS SERVICIOS ELECTRÓNICOS

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 69.- Las actividades reguladas por este Título se someterán en su interpretación y aplicación a la autonomía de la voluntad de las partes, con relación a la información documentada en medios electrónicos y de la firma electrónica con la autógrafa.

ARTÍCULO 70.- Tendrá efectos jurídicos, validez y fuerza obligatoria cualquier tipo de información contenida en un mensaje de datos, siempre y cuando se encuentre vinculado a la firma electrónica del emisor, en los términos de la presente Ley y demás disposiciones aplicables.



ARTÍCULO 71.- Cuando la presente Ley exija la forma escrita para la realización de actos ante el Registro Público, este requisito se tendrá por cumplido con un mensaje de datos electrónico, siempre que la información contenida se mantenga íntegra y sea accesible para su ulterior consulta, sin importar el formato en el que se encuentre o represente.

Cuando la Ley exija la firma autógrafa de las partes, dicho requisito se tendrá por cumplido tratándose de Mensajes de Datos con la firma electrónica.

ARTÍCULO 72.- La Dirección emitirá los lineamientos necesarios para autorizar y revocar el acceso remoto a la base de datos del Registro Público, así como para la recepción y envío de información, por medios electrónicos o acuse de recibo con el número de control de ingreso según la prelación.

ARTÍCULO 73.- La Dirección, de conformidad a la normatividad aplicable, implementará el procedimiento de certificación y validación de firmas electrónicas autorizadas, salvaguardando la confidencialidad de éstas.

ARTÍCULO 74.- La Dirección publicará en el Periódico Oficial del Estado los lineamientos y requisitos para solicitar el acceso remoto, la certificación y validación de la firma electrónica.

ARTÍCULO 75.- Los actos jurídicos registrales contenidos en un mensaje de datos electrónico, serán válidos cuando exista la garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, en caso de requerirse deberá ser presentada o consultada.

Para efectos de este artículo, se considerará que el contenido de un mensaje de datos es íntegro, si éste ha permanecido completo e inalterado independientemente de los cambios que hubiere podido sufrir el medio que lo contiene, resultado del proceso de comunicación, archivo o presentación.

ARTÍCULO 76.- La emisión de mensaje de datos será válida cuando:

I.- Se utilicen medios de identificación, tales como clave o contraseñas autorizados por los lineamientos que al efecto se expidan en los términos de la presente Ley; y,

II.- Sea por un sistema de información autorizado al emisor.

ARTÍCULO 77.- La recepción de mensaje de datos se determinará al momento de que ingrese al sistema de información del Registro Público, debiéndose emitir en su momento el acuse de recibo correspondiente.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA

ARTÍCULO 78.- La firma electrónica tendrá entera validez y crédito para la realización de actos ante el Registro Público cuando ésta se ajuste a las disposiciones de



esta Ley y demás disposiciones aplicables en la materia.

ARTÍCULO 79.- El uso de la firma electrónica para los efectos del artículo anterior, deberá ajustarse a los lineamientos y requisitos que al efecto se expidan.

CAPÍTULO TERCERO DEL REGISTRO ELECTRÓNICO

ARTÍCULO 80.- Para la inscripción de títulos en forma electrónica, se estará a lo dispuesto en el artículo 22 de esta Ley y a lo siguiente: [Reforma](#)

I.- El mensaje de datos deberá contener la firma electrónica del fedatario público o usuario autorizado, y

II.- Efectuada la recepción se expedirá una constancia con el número progresivo, fecha y hora en la que se recibió la solicitud.

ARTÍCULO 81.- Una vez firmado electrónicamente e inscrito el acto en la base de datos de la oficina del Registro Público, emitirá el número de partida de inscripción, la que será entregada al interesado previa presentación de la boleta de ingreso, o podrá verificarla e imprimirla si el notario o corredor público presentó el acto a inscribir, usando medios electrónicos.

TÍTULO CUARTO DEL RECURSO

ARTÍCULO 82.- Cuando la inscripción, cancelación, anotación o expedición de la certificación sea rechazada, el usuario podrá interponer recurso en contra de dicha determinación dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación. [Reforma](#)

ARTÍCULO 83.- Para tal efecto el interesado deberá de presentar un escrito dirigido al Director del Registro Público en el que manifieste lo siguiente: [Reforma](#)

I.- Nombre, firma y domicilio del promovente;

II.- Número de control del trámite;

III.- Fecha de recepción del documento por la Oficina Registral;

IV.- Fecha en que fue notificado el rechazo;

V.- Descripción del título de propiedad o acto jurídico rechazado; y

VI.- Razones y fundamento jurídico en el cual sustente la procedencia de la inscripción, cancelación, anotación o expedición de certificación.

Dicho escrito deberá ser acompañado de los documentos en que sustente su dicho.



ARTÍCULO 84.- El Director resolverá el recurso en un término que no exceda de los cinco días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de su presentación.
[Reforma](#)

Si la resolución es favorable, se llevará a cabo la inscripción, cancelación, anotación o expedición de la certificación, según corresponda. En caso contrario, el Director confirmará el rechazo.

La resolución será notificada al interesado dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se dicte.

ARTÍCULO 85.- Las notificaciones podrán realizarse por lista en la Oficina Registral del municipio que corresponda o en la sección correspondiente del portal, surtiendo efectos dentro de los cinco días hábiles siguientes al de su publicación.
[Reforma](#)

TITULO QUINTO

DEL FONDO PARA LA MODERNIZACIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO

ARTÍCULO 86.- El Fondo se integrará con los derechos que se determinen en la Ley de Ingresos vigente. [Reforma](#)

ARTÍCULO 87.- Los recursos del Fondo serán destinados a: [Reforma](#)

I.- La adquisición de nuevas tecnologías y del equipo necesario para la implementación de las mismas.

II.- El desarrollo de nuevos mecanismos y dinámicas tendentes a la eficientización en la prestación de los servicios registrales.

III.- El diseño y elaboración de sistemas de información encaminados a la captación, desarrollo, recuperación, almacenamiento y explotación de información de los procesos considerados en el Registro Público;

IV.- La capacitación y profesionalización del personal;

V.- La difusión de los mecanismos señalados en la fracción I, así como aquellos preexistentes; y

VI.- El impulso de mecanismos de coordinación con los Ayuntamientos en el Estado.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Se abroga la Ley de Organización y Reglamentaria del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, publicada en el Periódico Oficial No. 20, de fecha 20 de julio de 1978, Tomo LXXXV.



SEGUNDO.- En tanto no se expida la nueva reglamentación a la presente Ley, seguirán vigentes los reglamentos que emanaban de la Ley Reglamentario y de Organización del Registro Público, en lo que no se contrapongan a la nueva Ley.

TERCERO.- El presente Decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO.- En el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los veinte días del mes de octubre del año dos mil cinco.

DIP. ELVIRA LUNA PINEDA
PRESIDENTA
(RUBRICA)

DIP. ELÍAS LÓPEZ MENDOZA
SECRETARIO
(RUBRICA)

DE CONFORMIDAD COM LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A ONCE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CINCO.

EUGENIO ELORDUY WALTHER
GOBERNADOR DEL ESTADO
(RUBRICA)

BERNARDO H. MARTÍNEZ AGUIRRE
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(RUBRICA)



ARTICULO 2.- Fue reformado por Decreto No. 207, publicado en el Periódico Oficial No. 12, de fecha 06 de marzo de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

ARTICULO 3.- Fue reformado por Decreto No. 207, publicado en el Periódico Oficial No. 12, de fecha 06 de marzo de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

ARTICULO 5.- Fue reformado por Decreto No. 207, publicado en el Periódico Oficial No. 12, de fecha 06 de marzo de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

ARTICULO 6.- Fue reformado por Decreto No. 207, publicado en el Periódico Oficial No. 12, de fecha 06 de marzo de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

ARTICULO 7.- Fue reformado por Decreto No. 207, publicado en el Periódico Oficial No. 12, de fecha 06 de marzo de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

ARTICULO 9.- Fue reformado por Decreto No. 207, publicado en el Periódico Oficial No. 12, de fecha 06 de marzo de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

ARTICULO 11.- Fue reformado por Decreto No. 207, publicado en el Periódico Oficial No. 12, de fecha 06 de marzo de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

ARTICULO 12.- Fue reformado por Decreto No. 207, publicado en el Periódico Oficial No. 12, de fecha 06 de marzo de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

ARTICULO 12 BIS.- Fue adicionado por Decreto No. 207, publicado en el Periódico Oficial No. 12, de fecha 06 de marzo de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

ARTICULO 14.- Fue reformado por Decreto No. 207, publicado en el Periódico Oficial No. 12, de fecha 06 de marzo de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;



ARTICULO 16.- Fue reformado por Decreto No. 207, publicado en el Periódico Oficial No. 12, de fecha 06 de marzo de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

ARTICULO 18.- Fue derogado por Decreto No. 207, publicado en el Periódico Oficial No. 12, de fecha 06 de marzo de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

ARTICULO 20.- Fue reformado por Decreto No. 207, publicado en el Periódico Oficial No. 12, de fecha 06 de marzo de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

ARTICULO 21.- Fue reformado por Decreto No. 207, publicado en el Periódico Oficial No. 12, de fecha 06 de marzo de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

ARTICULO 22.- Fue reformado por Decreto No. 207, publicado en el Periódico Oficial No. 12, de fecha 06 de marzo de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

ARTICULO 25.- Fue derogado por Decreto No. 207, publicado en el Periódico Oficial No. 12, de fecha 06 de marzo de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

ARTICULO 33.- Fue reformado por Decreto No. 207, publicado en el Periódico Oficial No. 12, de fecha 06 de marzo de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

ARTICULO 34.- Fue reformado por Decreto No. 207, publicado en el Periódico Oficial No. 12, de fecha 06 de marzo de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

ARTICULO 37.- Fue reformado por Decreto No. 207, publicado en el Periódico Oficial No. 12, de fecha 06 de marzo de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

ARTICULO 38.- Fue reformado por Decreto No. 207, publicado en el Periódico Oficial No. 12, de fecha 06 de marzo de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;



ARTICULO 44.- Fue reformado por Decreto No. 207, publicado en el Periódico Oficial No. 12, de fecha 06 de marzo de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

ARTICULO 46.- Fue reformado por Decreto No. 207, publicado en el Periódico Oficial No. 12, de fecha 06 de marzo de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

ARTICULO 48.- Fue reformado por Decreto No. 282, publicado en el Periódico Oficial No. 25, de fecha 29 de mayo de 2015, Sección I, Tomo CXXII, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

ARTICULO 49.- Fue reformado por Decreto No. 207, publicado en el Periódico Oficial No. 12, de fecha 06 de marzo de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

ARTICULO 50.- Fue reformado por Decreto No. 207, publicado en el Periódico Oficial No. 12, de fecha 06 de marzo de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

ARTICULO 51.- Fue reformado por Decreto No. 207, publicado en el Periódico Oficial No. 12, de fecha 06 de marzo de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

ARTICULO 52.- Fue derogado por Decreto No. 207, publicado en el Periódico Oficial No. 12, de fecha 06 de marzo de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

ARTICULO 53.- Fue reformado por Decreto No. 207, publicado en el Periódico Oficial No. 12, de fecha 06 de marzo de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

ARTICULO 56.- Fue reformado por Decreto No. 207, publicado en el Periódico Oficial No. 12, de fecha 06 de marzo de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

ARTICULO 61.- Fue reformado por Decreto No. 207, publicado en el Periódico Oficial No. 12, de fecha 06 de marzo de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;



ARTICULO 64.- Fue reformado por Decreto No. 207, publicado en el Periódico Oficial No. 12, de fecha 06 de marzo de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

ARTÍCULO 65.- Fue derogado por Decreto No. 207, publicado en el Periódico Oficial No. 12, de fecha 06 de marzo de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

ARTICULO 66.- Fue derogado por Decreto No. 207, publicado en el Periódico Oficial No. 12, de fecha 06 de marzo de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

ARTICULO 67.- Fue reformado por Decreto No. 207, publicado en el Periódico Oficial No. 12, de fecha 06 de marzo de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

ARTICULO 68.- Fue reformado por Decreto No. 207, publicado en el Periódico Oficial No. 12, de fecha 06 de marzo de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

ARTICULO 80.- Fue reformado por Decreto No. 207, publicado en el Periódico Oficial No. 12, de fecha 06 de marzo de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

ARTICULO 82.- Fue reformado por Decreto No. 207, publicado en el Periódico Oficial No. 12, de fecha 06 de marzo de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

ARTICULO 83.- Fue reformado por Decreto No. 207, publicado en el Periódico Oficial No. 12, de fecha 06 de marzo de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

ARTICULO 84.- Fue reformado por Decreto No. 207, publicado en el Periódico Oficial No. 12, de fecha 06 de marzo de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

ARTICULO 85.- Fue reformado por Decreto No. 207, publicado en el Periódico Oficial No. 12, de fecha 06 de marzo de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;



ARTICULO 86.- Fue reformado por Decreto No. 207, publicado en el Periódico Oficial No. 12, de fecha 06 de marzo de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

ARTICULO 87.- Fue reformado por Decreto No. 207, publicado en el Periódico Oficial No. 12, de fecha 06 de marzo de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;



ARTICULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 207, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 2, 3, 5, 6, 7, 9, 11, 12, 14, 16, 18, 20, 21, 22, 25, 33, 34, 37, 38, 44, 46, 49, 50, 51, 53, 56, 61, 64, 66, 67, 68, 80, 82, 83, 84, 85, 86 Y 87, SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 18, 25, 52, 65 Y 66, Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 12 BIS Y LOS TÍTULOS IV Y V PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 10, DE FECHA 06 DE MARZO DE 2009, SECCIÓN I, TOMO CXVI, EXPEDIDO POR LA H. XIX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN 2007-2013.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan en lo conducente, todas las disposiciones normativas que se opongan a la presente reforma.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B. C., a los veintidós días del mes de enero del año dos mil nueve.

DIP. GINA ANDREA CRUZ BLACKLEDGE
PRESIDENTA
RUBRICA

DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA
SECRETARIO
RUBRICA

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS DIECISÉIS DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

GOBERNADOR DEL ESTADO
JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN
RUBRICA

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
JOSE FRANCISCO BLAKE MORA
RUBRICA

ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 282, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 48; PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 25, SECCION I, TOMO CXXII, DE FECHA 29 DE MAYO DE 2015, EXPEDIDO POR LA H. XXI LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR



CONSTITUCIONAL EL C. FRANCISCO ARTURO VEDA DE LAMADRID 2013-2019.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Tratándose de la Reforma al artículo 173 de la Ley de Hacienda, ésta entrará en vigor el primero de enero del ejercicio fiscal siguiente al de publicación del presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado.

Tratándose de la reforma al párrafo primero del artículo 2191 del Código Civil del Estado, a los artículos 145 de la Ley del Notariado del Estado y 48 de la Ley del Registro Público de la Propiedad y de Comercio para el Estado, éstas entrarán en vigor a los 120 días siguientes al de la publicación del presente Decreto.

SEGUNDO.- Aquellos testamentos públicos cerrados, públicos simplificados, privados, militares, marítimos o hechos en país extranjero que hayan sido otorgados con anterioridad al presente decreto, subsistirán en sus términos y para su apertura, declaración de ser formal testamento y demás tramitación correspondiente se substanciarán de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su otorgamiento.

Tratándose de los testamentos ológrafos otorgados con anterioridad al presente Decreto, estos subsistirán en sus términos y para su apertura, declaración de ser formal testamento y demás trámites que correspondan, las personas interesadas podrán optar ante el juez, siempre que no hubiere controversia alguna, menores de edad, menores emancipados o mayores incapacitados, entre seguir la substanciación conforme a las disposiciones vigentes al momento de su otorgamiento, o tramitar la sucesión ante Notario Público.

TERCERO.- El Ejecutivo del Estado deberá emitir las disposiciones reglamentarias conducentes derivadas de las modificaciones a la Ley del Notariado, en un plazo no mayor de doscientos cuarenta días a partir de la de la entrada en vigor de las presentes reformas. Los notarios contarán con un plazo de ciento veinte días, a partir de la vigencia de las mismas, para realizar las adecuaciones necesarias que de conformidad con estas correspondan.

CUARTO.- Los procedimientos instaurados en contra de notarios por quejas presentadas con anterioridad a la entrada en vigor de las presentes reformas, se tramitarán conforme a las disposiciones vigentes en aquel momento.

QUINTO.- Quienes se encuentren realizando la práctica notarial en cualquiera de sus etapas al inicio de la vigencia de las presentes reformas y quienes ya las hayan concluido pero no hayan obtenido patente de aspirante, seguirán el trámite conforme al presente Decreto.

SEXTO.- El Ejecutivo del Estado deberá emitir las modificaciones necesarias al Arancel de Notarios para el Estado de Baja California derivado de las reformas al Código Civil y al Código de Procedimientos Civiles, así como realizar los ajustes que correspondan por la intervención de los notarios en los testamentos.



SÉPTIMO.- Las garantías otorgadas por los notarios con anterioridad a la entrada en vigor de las presentes reformas deberán ajustarse al artículo 155 de este Decreto, en la actualización anual que corresponda.

OCTAVO.- Dentro del mes siguiente a la publicación del presente Decreto, la Dirección del Archivo General de Notarías programará la entrega por parte de los Notarios, de los volúmenes de su protocolo y apéndices que se encuentren en el supuesto contenido en el artículo 99 de esta reforma. La Dirección del Archivo General de Notarías, mediante oficio notificará a los Notarios de la obligación de entregar los volúmenes, conforme a la programación que emita, lo que deberá cumplimentarse a más tardar un año a partir de la vigencia del presente Decreto.

NOVENO.- A los Notarios que se les haya expedido la patente respectiva con anterioridad a la entrada en vigor de las presentes reformas única y exclusivamente, no les será aplicable el plazo de vigencia de patentes, a que se refieren los artículos 53 Bis y 56 del presente Decreto.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los 21 días del mes de mayo del año dos mil quince.

DIP. FCO. ALCIBÍADES GARCÍA LIZARDI
PRESIDENTE
(RUBRICA)

DIP. ROSALBA LÓPEZ REGALADO
SECRETARIA
(RUBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID
GOBERNADOR DEL ESTADO
(RÚBRICA)

FRANCISCO RUEDA GOMEZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(RÚBRICA)